



Sentencia absolutoria y reparación civil

En el caso *sub judice*, la procesada fue absuelta de la acusación fiscal por el delito de lavado de activos; no obstante, su conducta (hecho) generó un daño ilícito, pues, en sus pertenencias y en diversas partes del cuerpo, transportaba dinero oculto, ascendiente a un valor de USD 23 523.79 (veintitrés mil quinientos veintitrés con 79/100 dólares americanos), por el hecho ocurrido el dieciocho de noviembre de dos mil quince, y USD 20 068.94 (veinte mil sesenta y ocho con 94/100 dólares americanos), por el hecho acaecido el cinco de mayo de dos mil dieciséis; dicho dinero no fue declarado ante las autoridades de Administración de Aduanas, como lo estipula la Cuarta Disposición Complementaria modificatoria del Decreto Legislativo número 1106. Por ende, se habría generado un daño al Estado, el cual eventualmente debe ser reparado.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, diez de junio de dos mil veintidós

VISTOS: en audiencia pública, el recurso de casación interpuesto por el representante de la **Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Proceso de Pérdida de Dominio** contra la Sentencia de Vista número 15, del veinte de diciembre de dos mil diecinueve (folio 280), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que confirmó la Sentencia de Primera Instancia número 8, del cinco de julio de dos mil diecinueve (folio 127), que absolvió a Rosa Alejandrina Llanos Flores de la acusación formulada en su contra como autora y responsable del delito de lavado de activos en la modalidad de hacer salir y hacer ingresar dinero al país, previsto en el artículo 3 del Decreto Legislativo número 1106, en agravio del Estado. Con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.



FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Itinerario del proceso en etapa intermedia

1.1. El representante de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio de Tacna, mediante requerimiento acusatorio (foja 04), formuló acusación contra Rosa Alejandrina Llanos Flores, por la comisión del delito de lavado de activos en la modalidad de transporte ilegal de dinero, previsto en el artículo 3 del Decreto Legislativo número 1106, en perjuicio del Estado, representado por el procurador público de lavado de activos y procesos de pérdida de dominio. Realizada la audiencia de control de acusación, se emitió auto de enjuiciamiento, del dos de julio de dos mil dieciocho (foja 28).

Segundo. Itinerario del juicio en primera instancia

2.1. Mediante auto de citación de juicio oral, contenido en la Resolución del diez de julio de dos mil dieciocho, se citó a la procesada a la audiencia de juicio oral. Una vez instalada, las demás sesiones se realizaron con normalidad y se llevó a cabo la audiencia de lectura de sentencia, el cinco de julio de dos mil diecinueve, conforme consta en el acta (foja 125).

2.2. Mediante sentencia de primera instancia, del cinco de julio de dos mil diecinueve (foja 127), se absolvió a la encausada Rosa Alejandrina Llanos Flores de la comisión del delito de lavado de activos en la modalidad de transporte ilegal de dinero, previsto en el artículo 3 del Decreto Legislativo número 1106, en perjuicio del Estado, representado por el procurador público de lavado de activos y procesos de pérdida de dominio; además, se declaró improcedente la imposición del pago de una reparación civil.

Contra esta sentencia absolutoria, la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Proceso de Pérdida



de Dominio interpuso recurso de apelación (foja 208), concedido mediante Resolución número 10, del veintiséis de agosto de dos mil diecinueve (foja 248).

Tercero. Itinerario del proceso en segunda instancia

- 3.1.** El Superior Tribunal, culminada la fase de traslado de la impugnación, conforme al decreto del primero de octubre de dos mil diecinueve (foja 270), convocó a audiencia de apelación de sentencia, la cual se realizó con normalidad, conforme se aprecia del acta de audiencia de apelación (foja 274).
- 3.2.** El veinte de diciembre de dos mil diecinueve, se procedió a realizar la audiencia de lectura de sentencia de vista, conforme consta en el acta respectiva (foja 280), mediante la cual se decidió, por unanimidad, confirmar la sentencia de primera instancia que absolvió a la encausada Rosa Alejandrina Llanos Flores, por la comisión del delito de lavado de activos en la modalidad de transporte ilegal de dinero, previsto en el artículo 3 del Decreto Legislativo número 1106, en perjuicio del Estado, representado por el procurador público de lavado de activos y procesos de pérdida de dominio; con lo demás que al respecto contiene.
- 3.3.** Notificada la resolución emitida por el Superior Tribunal, la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Proceso de Pérdida de Dominio interpuso recurso de casación (foja 415), concedido mediante auto del veintiocho de enero de dos mil veinte (foja 433).

Cuarto. Trámite del recurso de casación

- 4.1.** Elevado el expediente a la Sala Penal Transitoria, se corrió traslado a las partes, conforme al cargo de entrega de cédulas de notificación (foja 162 del cuadernillo formado en esta Suprema Sala), y se señaló fecha para calificación del recurso de casación, mediante decreto del



nueve de julio de dos mil veintiuno. Así, mediante auto de calificación del diecinueve de agosto de dos mil veintiuno (foja 175 del cuadernillo formado ante este Supremo Tribunal), se declaró bien concedido el citado recurso de casación.

- 4.2.** Mediante Resolución Administrativa número 000378-2021-CE-PJ, del dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispuso que, a partir de la fecha, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República conozca los expedientes tramitados bajo las cláusulas del Código Procesal Penal; motivo por el cual, los actuados fueron remitidos a esta Sala Suprema para su trámite respectivo. Así, por decreto del tres de mayo de dos mil veintidós (foja 193 del cuadernillo formado ante este Supremo Tribunal), se procedió al avocamiento de la causa y se dispuso a proseguir el trámite según su estado.
- 4.3** En este contexto, instruidas las partes procesales sobre la admisión del recurso de casación y el avocamiento del proceso, se señaló como fecha para la audiencia el dieciséis de mayo de dos mil veintidós, mediante decreto del tres de mayo de dos mil veintidós (foja 193 del cuadernillo formado en esta sede). Instalada la audiencia, esta se realizó mediante el aplicativo *Google Hangouts Meet*, con la presencia de las partes procesales. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia pública, mediante el aplicativo tecnológico señalado, se efectuará con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431, numeral 4, del Código Procesal Penal.

Quinto. Motivo casacional

- 5.1.** Conforme se estableció en los fundamentos jurídicos noveno y décimo del auto de calificación del recurso de casación, en concordancia con su parte resolutive, se admitió el recurso de



casación, a fin de analizar el caso desde la causal prevista en los numerales 3 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal, esto es: “Si la sentencia o auto importa una errónea interpretación o falta de aplicación de la ley penal”, así como: “Si la sentencia o auto se aparta de la Doctrina Jurisprudencial establecida por la Corte Suprema”.

5.2. En concreto, la Sala puntualizó que admitió la calificación, a efectos de determinar la concurrencia de una actividad criminal previa y si operó una inversión de la carga de la prueba; en el caso que nos ocupa, se produjo una colisión en la interpretación y aplicación de la Sentencia Plenaria Casatoria número 1-2017/CIJ-433 y del Acuerdo Plenario número 3-2010/CJ-116.

Sexto. Hechos materia de imputación

De acuerdo con el requerimiento acusatorio (foja 04), se atribuye a Rosa Alejandrina Llanos Flores, la comisión del delito de lavado de activos en la modalidad de transporte ilegal de dinero, previsto en el artículo 3 del Decreto Legislativo número 1106, en perjuicio del Estado, representado por el procurador público de lavado de activos y procesos de pérdida de dominio.

A. Hecho ocurrido el dieciocho de noviembre de dos mil quince

i. Circunstancias precedentes

El dieciocho de noviembre de dos mil quince, en las instalaciones del complejo fronterizo Santa Rosa de Tacna, la especialista Lizbeth Hinostroza Quispe, oficial de Sunat-Aduanas, y el especialista Paúl Araujo Sotomayor realizaban labores propias de su función.

ii. Circunstancias concomitantes

Aproximadamente a las 08:50 horas del mismo día, arribó a dichas instalaciones la investigada Rosa Alejandrina Llanos Flores, quien viajaba procedente de la ciudad de Tacna, Perú, con destino a la ciudad de Arica, Chile, en el vehículo colectivo de placa de rodaje Z3N-040, con la



ruta de recorrido Tacna-Arica-Tacna; en esas circunstancias, el oficial de aduanas Paul Araujo Sotomayor le indicó que pasara la revisión de control por las oficinas del *Body Scan*, pero ella se negó a hacerlo; en ese momento, solicitó el apoyo de la oficial de Aduanas Lizbeth Hinostroza Quispe.

No obstante la negativa de la investigada, se tiene que en la inspección con el equipo *Body Scan*, así como en la revisión de la cartera que portaba, se encontró en dicha cartera tres bolsas de color negro que contenían 216 billetes de CLP 20 000 (veinte mil pesos chilenos), 602 billetes de CLP 10 000 (diez mil pesos chilenos), 233 billetes de CLP 10 000 (diez mil pesos chilenos) y 188 billetes de CLP 1000 (mil pesos chilenos); asimismo, al practicarle el registro personal y corporal, también se detectó que llevaba oculto entre el brasier y el seno derecho un fajo de dinero envuelto en papel blanco, que contenía 100 billetes de CLP 10 000 (diez mil pesos chilenos), y en el seno izquierdo dos fajos envueltos también en papel blanco, que contenían 100 billetes de CLP 10 000 (diez mil pesos chilenos) en cada fajo; de otro lado, en el tobillo —de hecho, dentro de la media—, llevaba un fajo de dinero que contenía 100 billetes de CLP 10 000 (diez mil pesos chilenos) y en el tobillo izquierdo —dentro de la media— llevaba otro fajo de dinero, que hacían un total de cinco fajos de pesos chilenos. Y se retuvo un total de CLP 16 731 000 (dieciséis millones setecientos treinta y un mil con 00/100 pesos chilenos) importe que, al tipo de cambio vigente a la fecha de la intervención, asciende a la suma de USD 23 523.79 (veintitrés mil quinientos veintitrés con 79/100 dólares americanos).

Así, se le atribuye a la investigada Rosa Alejandrina Llanos Flores salir del país, portando consigo las precitadas sumas de dinero en efectivo, sin haber prestado declaración jurada ante la autoridad aduanera, conforme exige el numeral 6.1 de la Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley número 28306, modificada por el Decreto Legislativo número 11061, reglamentado mediante Decreto Supremo



número 195-2013-EF, lo que, con las circunstancias del traslado oculto del dinero, evidenció que conocía su origen ilícito, proveniente de actividad criminal, y que realizaba dicho acto con la finalidad de evitar la identificación del origen del dinero y su incautación.

iii. Circunstancias posteriores

Conforme al Oficio número 50-2016-SBS, que incorpora el Reporte de Acreditación número U37-2015-DAO-UIF-SBS, del cuatro de enero de dos mil dieciséis, remitido por la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (en lo sucesivo UIF Perú), se informa que la ciudadana peruana Rosa Alejandrina Llanos Flores, identificada con DNI número 00428973, hizo llegar a la Unidad Especializada diversa documentación para acreditar el origen del dinero en efectivo, obtenido el dieciocho de noviembre de dos mil quince. Al respecto, dicha entidad informa que, en criterio de la UIF Perú, la documentación entregada por la referida persona no acredita fehacientemente el origen del dinero; cuando salía del país con destino a Arica, Chile; se advierte que la investigada no acreditó la forma legal como pretendía hacer salir el dinero retenido en territorio nacional.

B. Hecho ocurrido el cinco de mayo de dos mil dieciséis

i. Circunstancias precedentes

El dieciocho de noviembre de dos mil quince, la acusada ya había sido intervenida en el complejo fronterizo Santa Rosa, llevando de manera oculta dinero por una suma superior a los USD 10 000 (diez mil dólares americanos). Así, el cinco de mayo de dos mil quince, en las instalaciones del complejo fronterizo Santa Rosa de Tacna, el oficial de Aduanas Carlos Coello Cárdenas realizaba labores propias de su función.

ii. Circunstancias concomitantes

Aproximadamente a las 15:50 horas del mismo día, arribó a dichas instalaciones la investigada Rosa Alejandrina Llanos Flores, quien viajaba procedente de la ciudad de Arica, Chile, con destino a la ciudad de Tacna, Perú, en el vehículo colectivo de placa de rodaje BRGY56, con la



ruta de recorrido Arica-Tacna-Arica; en esas circunstancias, el oficial de aduanas Carlos Coello Cárdenas le indicó que pasara la revisión de control por las oficinas del *Body Scan*, pero ella se negó a hacerlo. A pesar de la negativa, el referido oficial de aduanas revisó la cartera mas no halló dinero por valor superior a los USD 10 000 (diez mil dólares americanos); sin embargo, la oficial de Aduanas Carmen Rosa Elera Huamán, en ejercicio de la potestad aduanera, detectó en el interior del brasier de la acusada bultos que parecían ser dinero en efectivo dentro de una bolsa negra; en ese momento, la acusada indicó que llevaba consigo dólares americanos. Comunicada la Policía Nacional, la SO3 Elizabeth Quispe Rojas realizó el registro personal y encontró en el interior de su cartera dos bolsas que contenían 100 billetes de USD 100 (cien dólares americanos) en cada una de las bolsas; asimismo, dinero en billetes y moneda nacional, así como billetes de moneda chilena (pesos), totalizando, al valor del cambio del día, la suma USD 20 068.94 (veinte mil sesenta y ocho con 94/100 dólares americanos). Así, se le atribuye a la investigada Rosa Alejandrina Llanos Flores ingresar al país portando consigo las precitadas sumas de dinero en efectivo, sin haber prestado declaración jurada ante la autoridad aduanera, conforme exige la Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley número 28306, modificada por el Decreto Legislativo número 1106, reglamentado mediante Decreto Supremo número 195-2013-EF; las circunstancias del traslado oculto del dinero evidencian que ella conocía su origen ilícito, proveniente de actividad criminal, y que hacía dichos actos con la finalidad de evitar la identificación del origen del dinero y su incautación.

iii. Circunstancias posteriores

Conforme al Oficio número 050-2016-SBS, que incorpora el Reporte de Acreditación número 041-2016-DAO-UIF-SBS, del veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, remitido por la UIF Perú, se informa que la ciudadana peruana Rosa Alejandrina Llanos Flores, identificada con DNI número



00428973, hizo llegar a la Unidad Especializada diversa documentación para acreditar el origen del dinero en efectivo que le fuera retenido temporalmente el cinco de mayo de dos mil dieciséis. Al respecto, *dicha entidad informa que, en criterio de la UIF Perú, la documentación entregada por la mencionada persona no acredita fehacientemente el origen del dinero.*

C. Imputación concreta

Respecto al hecho suscitado el dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho, se le imputa a Rosa Alejandrina Llanos Flores haber sacado dinero en efectivo del país por la cantidad de USD 23 523.79 (veintitrés mil quinientos veintitrés con 79/100 dólares americanos), así como conocer que ese dinero provendría de actividad criminal, lo que la indujo a transportarlo consigo de manera oculta, sin realizar las declaraciones juradas a las que estaba obligada ante la autoridad aduanera, con el objeto de evitar la identificación de su origen y posterior incautación.

Del mismo modo, respecto al hecho suscitado el cinco de mayo de dos mil dieciséis, se le imputa a Rosa Alejandrina Llanos Flores haber ingresado dinero en efectivo al país por la cantidad de USD 20 068.94 (veinte mil sesenta y ocho con 94/100 dólares americanos), así como conocer que ese dinero provendría de actividad criminal, lo que la indujo a transportarlo consigo de manera oculta, sin realizar las declaraciones juradas a las que estaba obligada ante la autoridad aduanera, con el objeto de evitar la identificación de su origen y posterior incautación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Séptimo. Errónea interpretación de la ley penal y reparación civil

En cuanto a la errónea interpretación de la ley, señalada en el numeral 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal, se concreta no por el defecto que pueda presentar la norma, sino, entre otros, por la incorrecta interpretación de esta que efectúe el juez ante un acontecimiento



específico, cuya naturaleza jurídica se debe presentar sin consideraciones intermedias entre el raciocinio del juez y la norma sustantiva, a fin de evitar yerro en el proceso de entendimiento y comprensión de las disposiciones legales, en aras de precaver poner en marcha al resolver, la adjudicación de una norma que no gobierna la situación bajo examen. Así pues, es menester enfatizar que la actividad interpretativa debe responder como actividad argumentativa “racional”, al estar orientada a un fin¹.

Octavo. En cuanto a la institución de la *reparación civil*, cabe precisar lo siguiente:

- 8.1.** La obligación de reparar nace como consecuencia de la producción de un daño ilícito y atribuible al sujeto mediante el oportuno criterio de imputación, el daño es el único factor esencial para que concurra el ilícito civil². Este instituto jurídico se encuentra regulado en el artículo 93 del Código Penal, donde se precisa que la reparación comprende: **i)** la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y **ii)** la indemnización de los daños y perjuicios. Asimismo, el artículo 101 del código sustantivo prevé que la reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil. Ello significa que el daño derivado de la acción delictiva se evaluará en función de las normas de la responsabilidad civil.
- 8.2.** En esa línea, en el Acuerdo Plenario número 6-2006/CJ-116 se precisó que si bien los objetos penal y civil se encuentran acumulados a un proceso penal, ello no les hace perder su autonomía. Así, existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad penal y responsabilidad civil, aun cuando

¹ LIFANTE VIDAL, Isabel. *Argumentación e interpretación jurídica*. Valencia: 2018. Tirant lo Blanch; p. 213.

² Acuerdo Plenario número 4-2019/CJ-116.



comparten el mismo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias, respecto a su regulación jurídica y contenido, entre el ilícito penal y el ilícito civil. En tal virtud, el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con “ofensa penal” —lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuyo sustento se encuentra en la culpabilidad del agente—, pues la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil —*ex delicto*, infracción/daño—, es distinta; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos. En ese sentido, el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales —lesión de derechos de naturaleza económica, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir—menoscabo patrimonial— y no patrimoniales —circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales, tanto de las personas naturales como de las jurídicas—³.

8.3. Así también, en la Casación número 1803-2018/Lambayeque⁴, este Tribunal Supremo ha enfatizado que la responsabilidad civil en sede penal no deriva propiamente de la comisión de una infracción penal —su fundamento no es el delito, sino el daño ocasionado—, resulta de la comisión por el autor principal de una conducta o comportamiento ilícito que generó un daño indemnizable o resarcible a una concreta persona, con independencia de cualquier relación jurídica precedente entre las partes. Esta responsabilidad es siempre fuente de obligaciones —causas por las que una persona queda sujeta al deber jurídico de realizar en favor de otra una determinada prestación—

³ Véase fundamentos 7 y 8 del Acuerdo Plenario número 6-2006/CJ-116.

⁴ Véase fundamento segundo de la casación citada.



y si bien pueden ser hechos ilícitos penales o ilícitos puros, en cualquier caso, sea la fuente penal o civil, “pura”, el deber de indemnización o resarcimiento es ineludible.

8.4. En consecuencia, se advierte que, ante la independencia de las responsabilidades penal y civil, es indistinta la absolución de los procesados, tal como ocurriría en el presente caso que nos ocupa. Así también lo establece el inciso 3 del artículo 12 del Código Procesal Penal, que estatuye lo siguiente: “La sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impedirá al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando proceda”. En tal virtud, cuando se sobresee la causa o se absuelve al acusado, la jurisdicción no necesariamente debe renunciar a la reparación de un daño que se ha producido como consecuencia del hecho que constituye el objeto del proceso, incluso cuando ese hecho —siempre ilícito— no puede ser calificado como infracción penal (Acuerdos Plenarios números 5-2011/CJ-116, fundamento jurídico 7, y 4-2019/CJ-116, fundamento jurídico 30).

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Noveno. La casación interpuesta por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Proceso de Pérdida de Dominio fue bien concedida por vulneración a los incisos 3 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal: “Si la sentencia o auto importa una errónea interpretación o falta de aplicación de la ley penal”, así como: “Si la sentencia o auto se aparta de la Doctrina Jurisprudencial establecida por la Corte Suprema”. Al respecto, corresponde evaluar, entonces, si la sentencia de vista del veinte de diciembre de dos mil diecinueve (foja 280), recurrida en casación, vulnera los preceptos legales acotados.

Décimo. Antes del análisis en cuestión, debe señalarse que el representante del Ministerio Público, ante la decisión de absolver a la



encausada Llanos Flores, no interpuso recurso de apelación. Asimismo, dejó consentir la decisión de segunda instancia, que confirmó la decisión absolutoria, por lo que quedó firme la sentencia en cuanto al extremo penal, al no plantearse recurso de casación alguno. Además, cabe precisar que, respecto a la causal admitida, ya en casaciones precedentes expresadas por este Tribunal Supremo (véase al respecto las Casaciones números 263-2020-Puno y 1726-2019-Ayacucho, y el R. N. número 2303-2017-Lima), se ha desarrollado una línea jurisprudencial de interpretación referida a la concurrencia de una actividad criminal previa e inversión de la carga de la prueba en los delitos de lavado de activos, en consonancia con el Acuerdo Plenario número 3-2010/CJ-116 y la Sentencia Plenaria Casatoria número 1-2017/CIJ-433. Por lo expuesto en el caso *sub materia*, al quedar firme la decisión en cuanto al extremo penal, al haberse conformado el representante del Ministerio Público con la absolución, en aplicación del principio de voluntad impugnativa, corresponde emitir pronunciamiento respecto al interés casacional referido al objeto civil.

Decimoprimer. Así, para la absolución de la reparación civil, se debe tener en cuenta lo siguiente:

- 11.1.** En el caso *sub iudice* se acreditó que la encausada Llanos Flores transportaba dinero oculto en diversas partes de su cuerpo y en sus pertenencias, ascendiente a un valor de USD 23 523.79 (veintitrés mil quinientos veintitrés con 79/100 dólares americanos), por el hecho ocurrido el dieciocho de noviembre de dos mil quince, y USD 20 068.94 (veinte mil sesenta y ocho con 95/100 dólares americanos), por el hecho acaecido el cinco de mayo de dos mil dieciséis. Dicho dinero no fue declarado ante las autoridades de Administración de Aduanas.
- 11.2.** La conducta de la procesada habría vulnerado la cuarta disposición complementaria modificatoria del Decreto Legislativo número 1106, que prescribe la obligación de declarar cuando se



traslada (ingreso o salida del país) dinero por una cantidad superior a USD 10 000 (diez mil dólares americanos) o su equivalente en moneda nacional u otra extranjera.

11.3. En consecuencia, se habrían generado daños ilícitos al Estado, los cuales, según criterio del actor civil alegado en el proceso, serían, entre otros, los siguientes: **i) perjuicios económicos al Estado**, la elaboración de un informe de acreditación por la UIF Perú implica gastos en recursos humanos y personales; **ii) la labor desplegada por los funcionarios**, esto es, horas de trabajo efectuadas por los agentes de Aduanas, la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público, el órgano jurisdiccional y la Procuraduría Pública, así como el dinero custodiado por el Banco de la Nación y la intervención de agentes del Programa Nacional de Bienes Incautados para su custodia generaron gastos, entre otros.

11.4. En ese sentido, si bien se emitió sentencia absolutoria a favor de la procesada Llanos Flores por el delito de lavado de activos, su conducta habría generado un daño ilícito. Por lo tanto, el órgano jurisdiccional se halla facultado para determinar la responsabilidad civil, debiendo actuarse los medios probatorios idóneos para tal fin. En consecuencia, corresponde verificar si se ha emitido decisión respecto a este extremo.

Decimosegundo. Las instancias de mérito, con relación al extremo de la reparación civil, emitieron pronunciamiento en los siguientes términos:

12.1. En la sentencia de primera instancia se señaló que no es posible amparar la imposición de una reparación civil, por cuanto no se acreditó la comisión de ningún delito, tampoco se estableció ninguna responsabilidad económica por parte de la encausada; por tanto, al no haberse verificado daño alguno, no corresponde fijar ningún pago por concepto de reparación civil.



12.2. En la sentencia de segunda instancia se afirmó que, al haberse concluido en una sentencia absolutoria por insuficiencia probatoria, debido a que no se pudo probar el origen ilícito de los activos ni alguna responsabilidad económica de parte de la imputada, deviene en un imposible jurídico que se fije una reparación civil en contra de la absuelta. Por consiguiente, no hay perjuicio alguno imputable a la procesada.

Decimotercero. Por tanto, ambas sentencias concluyeron que no se puede fijar una reparación civil, pues no se pudo probar el origen ilícito de los activos y, por ende, la comisión y la responsabilidad penal atribuida a la encausada. En ese sentido, se aprecia una errónea interpretación de las reglas de la reparación civil y el acto ilícito. Igualmente, carece de una motivación adecuada, pues no se fundamentó el apartamiento de la jurisprudencia vinculante de este Tribunal Supremo, respecto a la imposición de una reparación civil en sentencias absolutorias.

Decimocuarto. En consecuencia, este Tribunal Supremo se encuentra impedido de emitir un pronunciamiento de fondo sobre el extremo de la reparación civil. Corresponde casar la decisión venida en grado, así como anular la de primera instancia y disponer que el *objeto civil* materia de este proceso sea nuevamente dilucidado en juicio oral, bajo los lineamientos establecidos en los fundamentos precedentes, conforme a la competencia de este Supremo Tribunal —estipulada en el artículo 433, inciso 1, del Código Procesal Penal—.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON FUNDADO en parte el recurso de casación interpuesto por el representante de la **Procuraduría Pública Especializada en**



Delitos de Lavado de Activos y Proceso de Pérdida de Dominio

contra la Sentencia de Vista número 15, del veinte de diciembre de dos mil diecinueve (folio 280), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que confirmó la Sentencia de Primera Instancia número 8, del cinco de julio de dos mil diecinueve (folio 127), que absolvió a Rosa Alejandrina Llanos Flores de la acusación formulada en su contra como autora y responsable del delito de lavado de activos en la modalidad de hacer salir y hacer ingresar dinero al país, previsto en el artículo 3 del Decreto Legislativo número 1106, en agravio del Estado; e improcedente la imposición del pago de una reparación civil. En consecuencia, **CASARON** la mencionada sentencia de vista *únicamente en el extremo de la reparación civil* y, actuando como sede de instancia, **ANULARON** la sentencia de primera instancia en el extremo de la reparación civil.

- II. **ORDENARON** nuevo juicio oral por otro órgano judicial, solo para emitir pronunciamiento en el extremo de la reparación civil, según lo señalado en la presente decisión.
- III. **DISPUSIERON** que se remitan las actuaciones al Tribunal Superior para que proceda conforme a ley, y se publique la presente sentencia casatoria en la página web del Poder Judicial. Hágase saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

AK/Epg